

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

S E N T E N C I A

Se procede a resolver la acción de tutela promovida por ESCORT SECURITY SERVICES LTDA., contra MEDIMÁS EPS S.A.S.

ANTECEDENTES

La señora EDILSA NAYIBE LUENGAS GUTIÉRREZ, en calidad de representante legal de la sociedad ESCORT SECURITY SERVICES LTDA., promovió acción de tutela en contra de MEDIMÁS EPS S.A.S., para la protección del derecho fundamental de **petición**, por los siguientes **HECHOS**:

Señaló la parte actora, que el día 24 de junio de 2020, elevó derecho de petición ante la accionada, el cual quedó radicado bajo el número PQR-MED-844464, sin embargo, a la fecha no ha obtenido respuesta a la solicitud, (01-fl. 1 pdf).

Por lo anterior, la sociedad accionante **PRETENDE** la protección del derecho fundamental de petición, y en consecuencia, se **ORDENE** a MEDIMÁS EPS S.A.S., que dentro de las 48 horas siguientes a la notificación de la sentencia, emita respuesta frente a la solicitud elevada, (01-fl. 3 pdf).

Recibida la acción de tutela, se **AVOCÓ** conocimiento en contra de MEDIMÁS EPS S.A.S., y se **ORDENÓ** correrle traslado para que ejerciera su derecho de defensa, (05-fls. 1 y 2 pdf).

CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA

MEDIMÁS EPS S.A.S., dentro del término concedido guardó silencio, pese a haberse notificado la admisión de la presente acción de tutela, a la dirección notificacionesjudiciales@medimas.com.co (06-fls. 1 y 2 pdf), comunicación que fue leída por la entidad accionada, el 08 de marzo de 2021, (06-fl. 5 pdf).

CONSIDERACIONES

DE LA ACCIÓN DE TUTELA

La acción de tutela está consagrada para reclamar la protección de los derechos constitucionales de los ciudadanos, que en principio son los enunciados por la misma Carta en el capítulo primero del título II.

Conforme a los artículos 86 de la Constitución Política y 5° del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela es un instrumento judicial de carácter constitucional, subsidiario, residual y autónomo, dirigido a proteger los derechos fundamentales o por conexidad de cualquier persona, cuando se vean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas y excepcionalmente por los particulares.

DEL PROBLEMA JURÍDICO

Conforme las pretensiones de la acción de tutela, consiste en determinar si MEDIMÁS EPS S.A.S., vulneró el derecho fundamental de petición de la sociedad ESCORT SECURITY SERVICES LTDA., al no darle respuesta a la solicitud elevada el día 24 de junio de 2020, y mediante la cual reclamó información relacionada con las incapacidades otorgadas al trabajador ÓSCAR DANIEL SUÁREZ, (01-fls. 4 y 5 pdf).

DE LA PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA

El art. 5° del Decreto 2591 de 1991 dispone que la acción de tutela procede ante actuaciones u omisiones de las autoridades públicas o de particulares, que hayan vulnerado, vulneren o amenacen uno de los derechos fundamentales consagrados en la Carta Política.

A su turno, el art. 86 de la Constitución y el Decreto antes referido, establecen que la acción constitucional está dotada de un carácter residual y subsidiario, por lo que de manera excepcional procede como mecanismo definitivo, en aquellos casos en los que el accionante carece de medios judiciales para proteger sus derechos fundamentales, o cuando el mecanismo no resulta idóneo para proteger las garantías constitucionales de manera oportuna e integral¹.

Ahora, como quiera que en este asunto acude como accionante una persona jurídica, sea del caso señalar que, en sentencia T-385 de 2013 la Honorable Corte Constitucional indicó, que no solo las personas naturales son titulares de derechos fundamentales, sino que también las personas jurídicas por vía directa e indirecta.

Adicionó el Máximo Tribunal Constitucional, que las personas jurídicas son titulares de manera directa, de derechos tales como el de petición, debido

¹ Sentencia T-143 de 2019.

proceso, libertad de asociación, inviolabilidad de documentos, acceso a la administración de justicia, información, habeas data y buen nombre, mientras que por vía indirecta, lo serán de aquellos derechos fundamentales que al ser salvaguardados, protegen los de una o varias personas naturales, sin embargo, en este último evento deberán acreditarse tres requisitos: i) que la persona jurídica sea la titular del derecho, ii) que el derecho esté siendo vulnerado por la acción u omisión de una autoridad o de un particular, y iii) que la trasgresión recaiga sobre derechos fundamentales de personas naturales.

DEL DERECHO DE PETICIÓN

Con relación al derecho de petición, ha de indicarse que se encuentra consagrado en el art. 23 de la C.N. en los siguientes términos:

“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.”²

Ahora, en múltiples pronunciamientos la Honorable Corte Constitucional ha determinado tres características básicas del derecho de petición, siendo la primera la oportunidad de la respuesta, es decir, que se brinde dentro del término establecido en la Ley 1755 de 2015, normatividad que a su vez prevé, que ante la imposibilidad de emitir una respuesta dentro del plazo determinado, la autoridad o el particular están obligados a comunicar de tal situación al peticionario, señalando las razones de la demora y el término en que será resuelta la solicitud.³

Otra característica que se resalta del derecho de petición, es el contenido de la respuesta, la cual debe ser de fondo, clara y congruente con lo solicitado, esto es, que el pronunciamiento satisfaga cada uno de los pedimentos elevados, sin que ello signifique acceder a lo reclamado, ya que se busca es la obtención de una respuesta que guarde relación con lo pedido.⁴

La última característica del derecho de petición, corresponde a la notificación de la respuesta al petente, lo cual se traduce en la obligación que tiene la autoridad o el particular de dar a conocer el pronunciamiento efectuado frente a la solicitud que le fuera presentada.⁵

Bajo los anteriores parámetros normativos y jurisprudenciales, se tiene que la vulneración al derecho fundamental de petición surge ante la negativa de una autoridad o de un particular, como es el caso de la accionada, de emitir

² Elementos que conforman el derecho fundamental de petición (Sentencia T-238 de 2018).

³ Sentencias T-238 de 2018 y T-047 de 2019.

⁴ Sentencias T-238 de 2018 y T-044 de 2019.

⁵ Sentencias T-238 de 2018 y T-044 de 2019.

una respuesta de fondo, clara, oportuna y en un término razonable, así como por no comunicar la respectiva decisión al peticionario.

DE LA ACTUAL EMERGENCIA SANITARIA

El Gobierno Nacional, debido a la declaratoria de pandemia por COVID-19 por parte de la Organización Mundial de Salud, a través del Decreto 457 del 22 de marzo de 2020, y en virtud de la emergencia sanitaria generada, ordenó el aislamiento preventivo obligatorio a todas las personas, desde el 25 de marzo hasta el 13 de abril de 2020, medida que fue prorrogada hasta el 1° de septiembre de la presente anualidad, a través del Decreto 1076 de 2020, con el fin de prevenir la propagación del virus, y garantizar de esa manera, los derechos fundamentales a la salud y a la vida.

Debido a lo anterior, el Gobierno Nacional mediante el Decreto 491 del 28 de marzo de 2020, señaló que, debido a la medida de aislamiento social, el término previsto en el art. 14 de la Ley 1437 de 2011, para resolver las diferentes peticiones, resulta insuficiente, razón por la cual, y con el fin de garantizar una respuesta *“oportuna, veraz, completa, motivada y actualizada”* a los peticionarios, fueron ampliados los términos previstos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, así:

- Toda petición será resuelta dentro de los **30 días** siguientes a su recepción.
- Las peticiones relacionadas con la entrega de documentos e información, deberá resolverse dentro de los **20 días** siguientes a su recepción.

DEL CASO EN CONCRETO

Acude a este mecanismo constitucional la sociedad ESCORT SECURITY SERVICES LTDA., a través de su representante legal, para que sea salvaguardado su derecho fundamental de petición, pues desde el día 24 de junio de 2020, elevó solicitud dirigida a MEDIMÁS EPS S.A.S., solicitando información relacionada con el estado actual, evolución del tratamiento, e incapacidades otorgadas al trabajador ÓSCAR DANIEL SUÁREZ, (01-fls. 1 a 5 pdf).

Para soportar sus afirmaciones, allegó al plenario el derecho de petición elevado ante la parte accionada, y en el cual fue impuesto un sticker de radicación el día 24 de junio de 2020, (01-fls. 4 y 5 pdf).

La parte accionada, a pesar de encontrarse debidamente notificada de la existencia de esta acción de tutela, a través del correo electrónico notificacionesjudiciales@medimas.com.co (06-fls. 1, 2 y 5 pdf), dentro del

término de traslado concedido guardó silencio, razón por la cual, se tendrán como ciertos los hechos y argumentos del accionante, en aplicación a lo dispuesto en el art. 20 del Decreto 2591 de 1991, que establece:

*“...**Presunción de veracidad.** Si el informe no fuere rendido dentro del plazo correspondiente, se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano, salvo que el juez estime necesaria otra averiguación previa.”*

De acuerdo con lo considerado, se advierte en primer lugar, que en el caso concreto, **la acción de tutela es el mecanismo idóneo** para proteger el derecho fundamental de petición, conforme la finalidad para el que fue establecido, satisfaciendo los requisitos de procedencia formal de la acción de tutela⁶, y en segundo lugar, a juicio de este Despacho, la entidad accionada incumplió con su deber legal de dar una respuesta de fondo, clara y oportuna al derecho de petición elevado por el accionante, así como de ponerle en conocimiento lo decidido, siendo evidente la **vulneración al derecho fundamental de petición**.

Por lo anterior, se **TUTELARÁ** el derecho fundamental de **PETICIÓN** de la sociedad ESCORT SECURITY SERVICES LTDA., y en consecuencia, se **ORDENARÁ** a MEDIMÁS EPS S.A.S., que a través de su funcionario o dependencia competente, resuelva de fondo y de manera concreta, clara, congruente y completa, la petición elevada por la accionante el día 24 de junio de 2020 (01-fls. 4 y 5 pdf), y le notifique la decisión en legal forma; para lo cual se le concede un término de **CUARENTA Y OCHO (48) HORAS**, contado a partir de la notificación de la presente providencia.

Se resalta que la presente decisión se sustenta en reglas jurisprudenciales fijadas por la Honorable Corte Constitucional, las cuales señalan que, al ser tutelado el derecho fundamental de petición, **la orden del Juez de Tutela se limita a qué la petición sea resuelta**, más no al sentido de la respuesta, pues ello implicaría una extralimitación.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental de **PETICIÓN** de la sociedad ESCORT SECURITY SERVICES LTDA., vulnerado por MEDIMÁS EPS S.A.S., conforme a lo expuesto en la parte considerativa de este fallo.

⁶ 01-Folios 1 a 5 pdf.

SEGUNDO: ORDENAR a MEDIMÁS EPS S.A.S., a través de su funcionario o dependencia competente, **resuelva** de fondo y de manera concreta, clara, congruente y completa, la petición elevada por la sociedad accionante el día 24 de junio de 2020 (01-fls. 4 y 5 pdf), y le **notifique** la decisión en legal forma; para lo cual se le concede un término de **CUARENTA Y OCHO (48) HORAS**, contado a partir de la notificación de la presente providencia.

TERCERO: NOTIFÍQUESE la presente providencia de conformidad con lo establecido en el artículo 30 del decreto 2591 de 1991, en concordancia con el artículo 5° del Decreto 306 de 1992.

CUARTO: En caso de que la presente sentencia no sea impugnada, por Secretaría **REMÍTASE** el expediente a la H. Corte Constitucional, para que se surta el trámite eventual de revisión.

CÚMPLASE.

Firmado Por:

DEICY JOHANNA VALERO ORTIZ
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 012 PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES
DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
623810fe3c8e7d2e9531c86d02d45eef8709160a34e7d7cae7140ecefde43091

Documento generado en 16/03/2021 04:18:22 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>